



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARILUZ RODRIGUEZ GALINDO
DEMANDADO : ARTURO NOVOA QUINTERO
RADICACIÓN : 2014-00476

déjense en este Despacho copia de las mismas piezas indicadas y del cuaderno abierto para medidas cautelares.

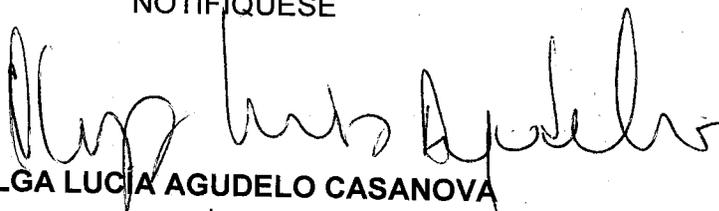
El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

II. Téngase por agregado el memorial visto a folio 763 en el cual acredita el diligenciamiento del oficio dirigido a la DIAN.

III. Téngase por agregado el oficio proveniente de la DIAN visto a folios 766 y 767 en el cual informan que las partes no poseen obligaciones pendientes por pagar con dicha entidad.

IV. Téngase por agregado el memorial allegado por el apoderado de la demandante en el cual acredita el pago del 50% de los honorarios al partidor.

NOTIFIQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>96</u> del
<u>12</u> DIC 2019
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARILUZ RODRIGUEZ GALINDO
DEMANDADO : ARTURO NOVOA QUINTERO
RADICACIÓN : 2014-00476

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se conceda la apelación de la sentencia que aprobó la partición en el efecto diferido y no en el suspensivo.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que como quiera que en el presente evento se encuentra pendiente por resolver en segunda instancia asuntos que pueden afectar la partición aquí realizada, no obstante que se dé cumplimiento a lo que corresponda de acuerdo a la sentencia aprobatoria de la partición, se conceda la apelación en el efecto diferido y no en el suspensivo.

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que deberá reponerse el auto atacado, por cuanto el artículo 323 del Código General del Proceso establece que *“Se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencia que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan recurrido ambas partes, las nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”*.

Pues bien, hay que decir que el presente proceso no encaja en ninguno de los anteriores postulados, ya que este trámite es liquidatorio, por tanto, al asistirle razón al recurrente, por lo tanto, se repondrá parcialmente el auto atacado y se concederá la apelación en el efecto diferido.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial el original del tomo I y II del cuaderno abierto para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal incluida esta providencia y del cuaderno para tramitar objeción a la partición, déjense en este Despacho copia de las mismas piezas indicadas y del cuaderno abierto para medidas cautelares.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER parcialmente, la providencia del 13 de noviembre de 2019, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto diferido, para tal efecto, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial el original del tomo I y II del cuaderno abierto para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal incluida esta providencia y del cuaderno para tramitar objeción a la partición,